

*Traducción de la versión original en inglés*

## ***Amicus Curiae***

**Entregado por el Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, José Francisco Calí Tzay, en el caso #13.641 *Comunidades y Rondas Campesinas de Cajamarca y sus líderes v. Perú* ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**15 de marzo de 2022**

### **INTRODUCCIÓN**

1. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, establecido en virtud de la resolución 42/20 del Consejo de Derechos Humanos, tiene el honor de presentar este amicus curiae en el caso *Comunidades y Rondas Campesinas de Cajamarca y sus líderes v. Perú*, #13.641 para la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2. La presentación de este amicus curiae es proporcionada por el Relator Especial de forma voluntaria sin perjuicio, y no debe ser considerada como una renuncia, expresa o implícita, de cualquier privilegio o inmunidad que las Naciones Unidas, sus funcionarios o expertos en misión, de conformidad con la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946. La autorización para las posiciones y opiniones expresadas por los Relatores Especiales, en plena consonancia con su independencia, no fue solicitada ni otorgada por las Naciones Unidas, ni por el Consejo de Derechos Humanos ni por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ni por ninguno de los funcionarios asociados a dichos órganos.

3. Lo que se discute en este caso es la identidad indígena de las comunidades representadas por las Rondas Campesinas. Este amicus abordará el concepto jurídico del derecho de los pueblos indígenas a la identidad y al reconocimiento, incluyendo el derecho de los pueblos indígenas a autoidentificarse como un acto de autodeterminación

y la obligación de los Estados de proporcionar un reconocimiento expreso y una protección jurídica efectiva de la identidad colectiva de los pueblos indígenas.

4. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas informa anualmente al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre cuestiones temáticas de interés internacional. El Relator Especial, a través de su trabajo en el mandato, está en una posición única para evaluar las implicaciones de la ley de derechos humanos relacionadas con la negativa de un Estado a reconocer la identidad de los pueblos indígenas y los derechos asociados a su estatus bajo el derecho internacional. Este caso ofrece una oportunidad para que la Comisión, al abordar esta importante cuestión, establezca las mejores prácticas internacionales para el cumplimiento de las normas de derechos humanos.

## **DEFINICIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS**

5. No existe una definición jurídica estricta de "pueblos indígenas" en el derecho internacional, en base del consenso de los Estados y los pueblos indígenas de que no es necesaria una definición para proteger sus derechos. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se adoptó sin una definición de pueblos indígenas y se basa en la autoidentificación. Esto es coherente con la práctica internacional que no define los términos "pueblos" y "minorías".<sup>1</sup>

6. A efectos prácticos, la descripción más citada para ayudar a entender el término pueblos indígenas se origina en el informe encargado por las Naciones Unidas en 1986 y redactado por Martínez Cobo. Estas directrices se elaboraron a partir de las características comunes y la experiencia compartida de los grupos que se habían autoidentificado como indígenas, pero no es una lista exhaustiva ni una fórmula prescriptiva para decidir quién es indígena. Según Cobo:

Las comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se

---

<sup>1</sup> Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas A/RES/47/135 (1992).

consideran a sí mismos distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios, o partes de ellos. Forman en la actualidad sectores no dominantes de la sociedad y están decididos a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus territorios ancestrales, y su identidad étnica, como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con su propia cultura patrones, instituciones sociales y sistemas jurídicos.

Esta continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llega hasta el presente, de uno o varios de los siguientes factores:

- Ocupación de tierras ancestrales, o al menos de parte de ellas
- Ascendencia común con los ocupantes originales de estas tierras
- La cultura en general, o en manifestaciones específicas (como la religión, el hecho de vivir bajo un sistema tribal, la pertenencia a una comunidad indígena, la vestimenta, los medios de subsistencia, el estilo de vida, etc.)
- Lengua (si se utiliza como única lengua, como lengua materna, como medio de comunicación habitual en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal)
- Residencia en determinadas partes del país, o en determinadas regiones del mundo
- Otros factores relevantes<sup>2</sup>

7. El Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas también ha elaborado su interpretación del término "indígena" basándose en lo siguiente:

- Autoidentificación como pueblo indígena a nivel individual y aceptación por parte de la comunidad como miembro de la misma
- Continuidad histórica con las sociedades precoloniales y/o anteriores a los colonos

---

<sup>2</sup> Doc. de la ONU. E/CN.4/Sub.2/1986/7 y Add. 1-4. párrafos 379-382.

- Fuerte vínculo con los territorios y los recursos naturales circundantes
- Sistemas sociales, económicos o políticos distintos
- Lengua, cultura y creencias distintas
- Formar grupos no dominantes de la sociedad
- Determinados en mantener y reproducir sus entornos y sistemas ancestrales como pueblos y comunidades distintos

8. Por último, el artículo 1(b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (OIT 169), del que Perú es parte, se refiere a los pueblos indígenas como:

los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

9. La legislación peruana reconoce la personalidad jurídica de las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal y aplica a las Rondas Campesinas los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas y nativas.<sup>3</sup> Son una forma de organización territorial dentro de una comunidad o pueblo que tiene su propia cultura y normas de derecho consuetudinario y de justicia. Bajo este sistema, las Rondas ejercen su jurisdicción y administran justicia manteniendo la paz, resolviendo conflictos y defendiendo sus tierras contra los megaproyectos. Observan y transmiten costumbres como el "pararaico", que se basa en principios de reciprocidad; honoran la madre tierra; y prácticas agrícolas similares a las de los Incas.

---

<sup>3</sup> Ley de Rondas Campesinas (2003) Art. 1 "[...] Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca. " Ver también: Constitución Peruana (1993) Art, 89: "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. [...]"

10. En consecuencia, las Rondas Campesinas cumplen con muchos de los elementos establecidos por las Naciones Unidas y la OIT anteriormente, incluyendo, pero no limitándose a la continuidad histórica y la descendencia de las sociedades precoloniales; la conexión con las tierras y los recursos; distintas instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y legales; y la determinación de preservar y transmitir sus tierras, cultura y sistemas ancestrales como pueblos y comunidades distintas.

### **Minorías y pueblos tribales**

11. Es importante distinguir los "pueblos indígenas" de las "minorías étnicas" en el derecho internacional. Las poblaciones minoritarias están sujetas a un régimen de derechos humanos distinto, aunque comparten muchas de las características y preocupaciones de los pueblos indígenas en cuanto a la discriminación y la integridad cultural, pero carecen de la conexión espiritual y basada en el lugar con las tierras y los recursos y de los derechos legales correspondientes. Además, los pueblos indígenas tienen derechos colectivos de los que gozan los grupos o comunidades y el derecho a la autodeterminación.

12. Ambos grupos reciben un trato diferente en el derecho internacional, sobre todo en la adopción de dos instrumentos internacionales distintos que afirman sus derechos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) (2007) y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992), junto con la creación de organismos y mecanismos de la ONU dedicados especialmente a los derechos de los pueblos indígenas: el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas (FPCI), el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (REPI). La ONU ha advertido de que caracterizar a los pueblos indígenas como "comunidades culturales, minorías nacionales o grupos tribales "puede considerarse un lenguaje<sup>4</sup> asimilacionista y ha reconocido que "los pueblos indígenas han sufrido las definiciones que les han impuesto otros"<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Esfuerzos para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: reconocimiento, reparación y reconciliación, A/HRC/EMRIP/2019/3/Rev.1, párr. 16 (Informe del MEDPI).

<sup>5</sup> <https://www.ohchr.org/documents/issues/ipeoples/undripmanualfornhris.pdf>

13. El término pueblos "tribales" se refiere a grupos que generalmente carecen de ocupación histórica precolonial, sin embargo, según el derecho internacional, comparten los mismos derechos que los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT utiliza la terminología inclusiva de "pueblos indígenas y tribales", al tiempo que reconoce que los pueblos indígenas descienden de poblaciones anteriores al Estado.<sup>6</sup> Del mismo modo, el sistema interamericano define el término pueblos tribales como pueblos que no son indígenas de la región pero que comparten características similares con los pueblos indígenas en términos de cultura, costumbres y conexión con los territorios ancestrales.<sup>7</sup> En el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte Interamericana consideró "que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes a las de otros sectores de la comunidad nacional, particularmente por su especial relación con sus territorios ancestrales, y porque se rigen, al menos parcialmente, por sus propias normas, costumbres y/o tradiciones."<sup>8</sup> En este caso y en otros, el sistema interamericano atribuye a los pueblos tribales el mismo conjunto de derechos que a los pueblos indígenas, incluyendo medidas especiales de protección de los derechos de propiedad comunal.<sup>9</sup>

## **AUTOIDENTIFICACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

14. Los propios pueblos indígenas tienen derecho a definir quién es indígena. Los instrumentos y organismos<sup>10</sup> internacionales se basan en la autoidentificación colectiva de los pueblos indígenas como principal criterio de reconocimiento. El artículo 1.2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI) (2015) establece que "La autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se aplica la presente Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena."

---

<sup>6</sup> Véase el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 79 (Saramaka).

<sup>8</sup> *Id.* párrafo 84.

<sup>9</sup> CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 (2009)* para. 34; *Ver también* Corte IDH, *Pueblo Moiwana v Surinam*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafos 85 y 13-1352; *Ver también* *Saramaka*, *supra* nota 7, párrafos 80-84.

<sup>10</sup> Informe del MEDPI, *supra* nota 4, párr. 75.

15. La CIDH ha destacado que "el criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente".<sup>11</sup> La Corte Interamericana profundizó en el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*<sup>12</sup>:

En primer lugar, la Corte subraya que no corresponde a la Corte ni al Estado determinar el nombre o la identidad étnica de la Comunidad. Como el propio Estado reconoce, "no puede [...] asignar o negar unilateralmente los nombres de [las] comunidades indígenas, porque esta acción corresponde a la Comunidad en cuestión". La identificación de la Comunidad, desde su nombre hasta su pertenencia, es un hecho social e histórico que forma parte de su autonomía. Este ha sido el criterio de la Corte en situaciones similares.<sup>13</sup> Por lo tanto, la Corte y el Estado deben limitarse a respetar la decisión correspondiente tomada por la Comunidad, es decir, la forma en que se identifica. considera que la identificación de cada comunidad indígena es un hecho histórico-social que forma parte de su autonomía,<sup>14</sup> por lo que corresponde a la comunidad correspondiente identificar su propio nombre, composición y filiación étnica, sin que el Estado u otros entes externos lo hagan o impugnen - los órganos interamericanos y el Estado deben respetar las determinaciones que en este sentido presente cada comunidad, es decir, su propia autoidentificación.

16. Otros organismos internacionales aplican criterios similares.<sup>15</sup> La DNUDPI se adoptó sin una definición de pueblos indígenas, basándose en cambio en la

---

<sup>11</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 216.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 37 (Xákmok).

<sup>13</sup> Saramaka, *supra* nota 7, párr. 164.

<sup>14</sup> Xákmok *supra* nota 12, párrafo. 37.

<sup>15</sup> Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos v. República de Kenia, ACtHPR, Solicitud No. 006/2012 (2017) que se refiere a la autoidentificación como parte de los criterios que reflejan en general "los estándares normativos actuales para identificar a las poblaciones indígenas en el derecho internacional". párrafos. 107-108. Véase también el párrafo. 157 "La Comisión Africana, por lo tanto, acepta que la autoidentificación para los endorois como individuos indígenas y la aceptación como tal por el grupo es un componente esencial de su sentido de identidad." Véase también el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Doc. E/CN.4/2002/97, (2002) en el párrafo. 100 argumentando que la autoidentificación es un criterio clave para determinar quién es realmente indígena.

autoidentificación. Según el artículo 33.1 "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones". Además, el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT establece que "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos " que son indígenas.

17. La autoidentificación es un ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, tal y como se expresa en el artículo 3 de la DADPI <sup>16</sup> y en el artículo 3 de la DNUDPI. El reconocimiento como pueblos indígenas es también un derecho fundamental del que se derivan otros derechos, como el derecho a las tierras, territorios y recursos, el derecho a la cultura, el derecho a la libre determinación y el consentimiento libre, previo e informado.<sup>17</sup>

## **EL DEBER DE LOS ESTADOS DE RECONOCER A LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

18. Los Estados tienen el deber de reconocer a los pueblos indígenas como pueblos distintos que poseen derechos colectivos,<sup>18</sup> especialmente en relación con la libre determinación, tal y como se protege en la DADPI y la DNUDPI. Los pueblos indígenas tienen derechos inherentes a la existencia, independientemente del reconocimiento formal del Estado<sup>19</sup> o de la terminología que utilicen los Estados para describirlos (campesinos, nativos, indios, indígenas). En consecuencia, corresponde a los Estados proporcionar un reconocimiento explícito y formal de los pueblos indígenas en el derecho interno a través de medidas constitucionales, estatutarias y/o judiciales. Con respecto al reconocimiento constitucional, las Naciones Unidas han subrayado que el lenguaje constitucional debe elaborarse a favor del reconocimiento de los derechos indígenas.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Artículo III. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

<sup>17</sup> Informe del MEDPI, *supra* nota 4, párrafo. 17.

<sup>18</sup> *Id.* párrafo. 74.

<sup>19</sup> Véase el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT. Este Convenio se aplica a: (b) a los pueblos de los países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. [el subrayado es nuestro].

<sup>20</sup> Informe del MEDPI, *supra* nota 4, párrafo. 76.



19. El artículo 8 de la DADPI afirma los derechos de los pueblos y personas indígenas a "pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones, costumbres y sistemas de pertenencia de cada pueblo. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo". El artículo 2 establece que los Estados deben reconocer y respetar el carácter pluricultural de los pueblos indígenas. La DNUDPI contiene disposiciones<sup>21</sup> similares y los órganos de tratados de las Naciones Unidas han destacado la importancia de reconocer la identidad de los pueblos indígenas y han criticado a los Estados por no reconocer la identidad de los pueblos indígenas.<sup>22</sup>

20. Además, los Estados están obligados a prevenir y reparar los casos en que los pueblos indígenas hayan sido privados de su integridad como pueblos distintos.<sup>23</sup> Esto puede incluir el establecimiento de medidas especiales de protección para los pueblos indígenas, tal y como establece el derecho internacional.<sup>24</sup> La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 1(1) de la Convención Americana en el sentido de exigir medidas especiales que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y

---

<sup>21</sup> Artículo 33 de la DNUDPI: "los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones". El artículo 9 afirma el derecho de los pueblos y personas indígenas a "pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate."

<sup>22</sup> Véase CERD/C/FRA/CO/20-21, párr. 11 relativo a las colectividades territoriales de Francia, CCPR/C/RWA/CO/4, párr. 48 relativo a los batwa de Ruanda y CRC/C/ZAF/CO/2, párrs. 65-66 relativo a los khoisan de Sudáfrica.

<sup>23</sup> Artículo 8 1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. 2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para prevenir y reparar (a) Toda acción que tenga por objeto o resultado privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

<sup>24</sup> Saramaka, *supra* nota 7, p. 25 FN 76 citando la Resolución sobre la Protección Especial de las Poblaciones Indígenas. Acción para combatir el racismo y la discriminación racial, OEA/Ser.L/V/II.29 Doc. 41 rev. 2, 13 de marzo de 1973, donde la Comisión proclamó que "por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un compromiso sagrado de los Estados". Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, OEA/Ser.L/V/II.96 Doc.10 rev 1, 24 de abril de 1997, Capítulo IX en el que se afirma que "en el marco del derecho internacional en general, y del derecho interamericano en particular, pueden ser necesarias protecciones especiales para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones con el resto de la población. Además, pueden ser necesarias protecciones especiales para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural, un derecho protegido en una serie de instrumentos y convenios internacionales"; UNCERD, Recomendación General n° 23, Derechos de los pueblos indígenas (51° período de sesiones, 1997), Doc. A/52/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4, en el que se pide a los Estados que adopten determinadas medidas para reconocer y garantizar los derechos de los pueblos indígenas, y CEDH, Caso Connors contra el Reino Unido, Sentencia del 27 de mayo de 2004, Solicitud n° 66746/01, párr. 84, en el que se declara que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para prevenir y proteger los diferentes estilos de vida de las minorías como forma de proporcionar igualdad ante la ley.

tribales, especialmente en lo que respecta a la salvaguarda de su supervivencia física y cultural.<sup>25</sup>

21. Algunos Estados han expresado su preocupación por que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas niegue o cuestione las reivindicaciones de identidad de otros. El marco de los derechos humanos de los indígenas no concede un trato preferente a los pueblos indígenas,<sup>26</sup> sino que responde a las injusticias históricas, la colonización y la discriminación a las que se enfrentan los pueblos indígenas y que requieren una respuesta específica. El tratamiento desigual de personas en situaciones dispares no equivale a la discriminación, ya que los pueblos indígenas simplemente piden los mismos derechos y protecciones que el resto de la población.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

22. Las Rondas Campesinas se ajustan a los criterios de identificación como pueblos indígenas establecidos por las Naciones Unidas y el sistema interamericano de derechos humanos, incluido el criterio fundamental de la autoidentificación, que es el estándar normativo del derecho internacional de los derechos humanos.

23. El reconocimiento de la condición única de los pueblos indígenas es un precursor necesario para el ejercicio de otros derechos, como la libre determinación, las tierras, los territorios y los recursos, la cultura, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado. La autoidentificación es en sí misma un ejercicio del derecho inherente a la libre determinación.

24. Como mejor práctica, los Estados deben tomar medidas concretas para proporcionar el reconocimiento legal formal de la identidad de los pueblos indígenas a través de actos constitucionales, legislativos y/o judiciales y aplicar efectivamente las leyes y políticas nacionales, libres de discriminación. Estas medidas son necesarias para

---

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 79, párrs. 148-149, y 151; Corte IDH; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párrs. 118-121, y 131; y Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párrs. 124, 131, 135-137 y 154.

<sup>26</sup> Informe del Grupo de Trabajo de los Pueblos Indígenas sobre su cuarto período de sesiones, Presidenta-Relatora Sra. Erica-Irene Daes, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/22 del 27 de agosto de 1985, Anexo III, párrafo. 66.

garantizar la protección jurídica efectiva de los derechos de los pueblos indígenas y el acceso a los recursos para las violaciones de derechos.